------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"M. M., M. E. c/ F. P. S. S.A. (Aseguradora de Riesgos de Trabajo) s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*** (Expte. N°: 131 – Año: 2019 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado a fs. 272 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – FLASS – PETRIS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 254/257? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:------

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación intentado a fs. 260 por el actor, concedido a fs. 261 y con agravios expresados a fs. 262/267, no respondidos por la accionada y enderezado contra la sentencia de la instancia anterior que luce agregada a fs. 254/257, la que en lo sustancial resolvió rechazar en todas sus partes la demanda promovida por M. E. M. M. contra F. P. S. S.A. (ART); impuso las costas del proceso al actor vencido y reguló honorarios profesionales.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 271, y practicado a fs. 272 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que por una cuestión de método, trataré en primer término lo que se identifica como tercer agravio (v. fs. 264/265) atendiendo la incidencia que su ponderación asumirá frente a las demás quejas.----------

-----Para resolver como lo hizo, el judicante del grado anterior ponderó que conforme la prueba incorporada y merituada, el actor no alcanzó a probar los hechos invocados en su pretensión inaugural. Específicamente, dice que no

se acreditó que el accidente que daría base a la acción intentada hubiera ocurrido por cumplimentar aquél una orden impartida por un superior cuando ya de antemano debía M. M. conocer el estado de las pistas por el cartel que informaba el color de ellas (v. fs. 256vta.).----------

-----2.1. Al tiempo de deducir sus agravios el quejoso (v. memorial de fs. 262/267) se queja sustancialmente del rechazo de su pretensión. Tal y como lo adelanté, iniciaré el tratamiento del memorial de agravios atendiendo la tercer queja.----------

------El apelante se agravia por cuanto el judicante no subsumió los hechos y fundamentos constitutivos de la *litis* en la norma que entiende aplicable, esto es, el art. 6 de la Ley Nro. 24.557 de Riesgos del Trabajo (en adelante: LRT).

-----Así dice que para resolver este caso, resulta trascendental considerar si el actor se encontraba en hecho u ocasión de trabajo al momento del infortunio. Refiere lo sostenido en demanda y en la respectiva contestación. Sostiene al pasar que la exigencia probatoria de pretender que el actor acredite que cumplía una orden superior no aparece como requisito por el mencionado art. 6 LRT y transcribe su parte pertinente. Analiza la norma apoyándose en calificada doctrina. Insiste en que la ausencia de acreditación de aquella orden superior que se pretende no resulta argumento válido para rechazar la demanda pues de lo actuado surge sin duda alguna que el accidente ocurrió en ocasión del trabajo del actor. Describe las circunstancias que acreditan que al momento del siniestro el actor se encontraba en horario y condiciones laborales.----------

------En apoyo de su postura impugnaticia sostiene el quejoso que la LRT establece una presunción de responsabilidad patronal que puede excepcionarse sólo a partir de los extremos señalados en el apartado 3 del mencionado art. 6 LRT (dolo y fuerza mayor. Insiste en la ocasionalidad del infortunio y funda en calificada doctrina y precedentes jurisprudenciales.---

------Iniciando la ponderación de la queja así deducida, se impone anticipar que a los fines de interpretar la LRT un accidente resulta ser un hecho externo a la persona que lo afecta y lo daña en mayor o menor medida, sea temporal o definitivamente. Mas, para que tal hecho nocivo afecta a un trabajador constituya un accidente de trabajo, debe ostentar una esencial

condición o característica que surge del art. 6 ap. 1° LRT: debe tratarse de un hecho súbito y violento.----------

-----Conforme a la utilización vulgar de nuestro idioma, ello nos refiere que violento implica un hecho impetuoso y arrebatado, producido con fuerza y en general, contrario a la voluntad de quien lo padece. A su tiempo, el diccionario de la Real Academia Española, en la quinta acepción asignada al término violento, lo define como "*Que está fuera de su natural estado, situación o modo*"; también: "*Que actúa con ímpetu y fuerza…*" (1ra.). En síntesis: indica aquel hecho que se desarrolla contra el modo regular o fuera de toda razón y justicia.----------

------Por su parte, súbito es aquello que se verifica de modo repentino, de improviso y precipitada o violentamente en las obras o palabras (v. Diccionario de la Real Academia Española).----------

-----Más allá de lo dicho, a los fines de la aplicación de la LRT, no basta con que el trabajador dependiente padezca un hecho súbito y violento que lo afecte. Para ello, aquél hecho súbito y violento que lo afecta debe haberle ocurrido con alguna vinculación material y temporal con su empleo, y es por esta razón que el art. 6 LRT menciona tres probables tipos de accidentes de trabajo, esto es: a) los ocurridos "*por el hecho del trabajo*"; b) los producidos "*en ocasión del trabajo*"; y c) los sucedidos "*in itinere*". En efecto, la ley considera accidente de trabajo: "*a todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, siempre y cuando el damnificado no hubiere interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al trabajo…*", considerándose que un accidente ocurrió por el hecho o con motivo del trabajo cuando es sufrido o padecido por la influencia directa del trabajo.----------

------Corresponde también aclarar que no todos los hechos nocivos padecidos por un dependiente son provocados por la influencia directa del trabajo, pues pueden obedecer a hechos ajenos a ella.----------

------La LRT cubre también los accidentes que sufran o padezcan los trabajadores dependientes en el traslado hacia su empleo o desde este hasta su domicilio, incorporándolos como una especie de los accidentes ocurridos

en ocasión del trabajo. Esta es la categoría reconocida como accidente *in itinere* que la propia ley define en su art. 6 como el ocurrido "…*en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo*…" La misma ley protege así mismo otros supuestos de accidentes *in itinere* en tanto y cuanto el trabajador comunique las alteraciones del recorrido por escrito a su empleador (y éste a su Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) dentro de las 72 hs. Tal supuesto prevé que el empleado podrá declarar la modificación de su trayecto por razones de estudio, concurrencia a otro empleo o por atención de familiar directo enfermo y no conviviente, debiendo acreditar dichos extremos presentando a su empleador el correspondiente certificado dentro de los tres días.----------

------En lo que a este voto importa, la LRT determina que están excluidos de ella: "*Los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales causados por dolo del trabajador o por fuerza mayor extraña al trabajo.*" (v. art. 6 ap. 3.a ley cit.) y conforme al sistema establecido por ella, corresponderá a quien oponga la existencia de aquél dolo o fuerza mayor acreditar tal extremos a fin de eximirse de responder.----------

-----Y ello así pues a mi juicio y por tratarse el trabajo de una actividad riesgosa en los términos del art. 1757 CCyCN que ha recogido y plasmado la postura jurisprudencial de que existe responsabilidad objetiva no sólo por las cosas riesgosas sino también por la actividad riesgosa. Estos conceptos se proyectan en el ámbito de los accidentes de trabajo cuando las tareas prestadas por el trabajador pueden ser calificadas como actividades riesgosas, generando la responsabilidad objetiva del empleador.----------

-----Tal y como lo vengo diciendo, en el ámbito de la responsabilidad objetiva del empleador que surge de la LRT y del art. 1758 párr. 2do. de nuestra ley sustantiva civil conforme Ley Nro. 26.994, responderá quien la realice, se sirve u obtiene provecho de ella, excepto lo dispuesto por la legislación especial, en nuestro caso, el mencionado ap. 3.a. del art. 6 LRT. En su función, en el caso de invocarse dolo del trabajador o fuerza mayor extraña al trabajo, dicho extremo deberá acreditarlo quien lo invoque. Así entiendo la carga de la prueba en el supuesto de autos.----------

-----Así las cosas, corresponde ahora analizar lo actuado en este legajo:------

------Inicialmente, debo señalar que nuestra Corte Federal ha sostenido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. (CSJN, *Fallos* 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; etc.). En idéntico sentido, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso. (CSJN, *Fallos* 274:113; 280:3201; 144:611).----------

------Dicho de otro modo, ponderaré los hechos que Aragoneses Alonso llama "*jurídicamente relevantes*" (ARAGONESES ALONSO, Pedro; "Proceso y Derecho Procesal"; Ed. Aguilar; Madrid; 1960; p. 971), o "*singularmente trascendentes*" como los denomina Calamandrei (v. CALAMANDREI, Piero; "*La génesis lógica de la sentencia civil*"; en "*Estudios sobre el Proceso Civil*", p. 369 y ss).----------

------El actor fundó su pretensión en que el día 10.10.2016, y trabajando a las órdenes del empleador, en la categoría de instructor de sky y snowboard, sube al CAM La Hoya y se le ordena chequear el estado de las pistas, en particular la denominada "TK E. S." para corroborar el estado de la misma, la calidad de la nieve y demás cuestiones necesarias para mantener la seguridad de los alumnos y demás esquiadores. Al estar llevando a cabo las tareas referidas, sufre una fuerte caída golpeándose gravemente su hombro derecho. (v. fs. 48/61; demanda; HECHOS).----------

------Al tiempo de contestar demanda (v. fs. 78/80), la ART accionada se ocupó de las negaciones de estilo y al momento de rendir su versión de los hechos sólo refirió que el siniestro ocurrió fuera del horario de trabajo del actor. En ocasión del período probatoria, declararon caduco su ofrecimiento de confesional del actor (v. fs. 95).----------

------Respecto a su conducta procesal, conforme al acta que luce agregada a fs. 251, la demandada manifestó encontrarse en tratativas a los fines de realizar un ofrecimiento que ponga fin al conflicto, mas tal oferta no la concretó.----------

-----A fin de acreditar el extremo invocado en orden a que el accidente habría ocurrido fuera del horario de trabajo, no encuentro elemento de convicción

alguna que habilite a tener por probado tal extremo.----------
------Por el contrario, encuentro: a) Plenamente acreditada la relación de trabajo entre el actor y P. S.R.L., ello así a estar por la ausencia denegación en tal sentido y los recibos de haberes de fs. 116/126 y demás constancias documentales aportadas por la patronal; b) Que el accidente ocurrió y tuvo lugar en el horario y en el espacio de trabajo (v. testimonio de M. A. O. de fs. 186 y vta., en particular la respuesta a la pregunta 11); c) Que lo afirmado al punto anterior es congruente con la afirmación del perito M. realizada al tiempo de responder las explicaciones requeridas por la demandada (v. fs. 221 pto. 2. Respuesta al punto 2.b.).----------
------En su consecuencia, atendiendo al art. 6 LRT en función del art. 1757 CCyCN, y la responsabilidad objetiva que surge del art. 1758 párr. 2do. del Código citado, tengo por acreditado que el infortunio padecido por el Sr. M. E. M. M. constituye un accidente de trabajo en los términos de la LRT, con las consecuencias físicas que da cuenta la pericial agregada a fs. 203/212 y explicaciones brindadas a fs. 221), la que no resultase impugnada por las partes y arriba firme a esta Alzada. Estimo oportuno destacar así mismo que el accidente ocurrió en ocasión de cumplirse tareas propias del trabajo del actor que no resultan ajenas a su carácter de instructor de sky y snowboard. En su función **propondré al Acuerdo se revoque la sentencia** hoy puesta en crisis y se haga lugar a la demanda, con costas a la ART vencida. **Así lo voto**.----------
-----3. Atendiendo lo dicho al punto anterior, estimo abstracto referir y ponderar las quejas identificadas como primer, segundo, cuarto, quinto y sexto agravios del memorial de fs. 262/267. **Así lo voto**.----------
-----4. Atendiendo la solución que propondré al Pleno de este Cuerpo, estimo corresponde ahora ponderar el monto a condenar con sustento en la pretensión deducida y lo efectivamente acreditado, discriminándolo por rubro reclamado: ----------
-----4.a. <u>Incapacidad laboral parcial y permanente</u>: Habiendo arribado firme a esta sede la incapacidad laboral parcial y permanente determinada por el perito en el 14,24 % (v. fs. 203/212), corresponde aplicar la fórmula que nos provee el art. ap. 2.b. LRT, esto es: cincuenta y tres (53) veces el valor

mensual del ingreso base, multiplicado por el porcentaje de incapacidad y por un coeficiente que resultará de dividir el número sesenta y cinco (65) por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante.----------Es decir que el monto a condenar en orden a la incapacidad señalada surgirá del siguiente cálculo: 12629 x 53 x 65/29 x 0,1424 = la suma de **$213.635,88**.----------

----------Dicho monto deberá ajustarse conforme lo dispone el art. 17 bis de la Ley Nro. 27.348 conforme a la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles. Promedio de los Trabajadores Estables).----------

-----4.b. Adicional art. 3 de la Ley Nro. 26.773: corresponde un 20 %, esto es la suma de **$ 42.727,18**.-, monto éste que sufrirá el mismo ajuste del punto anterior, monto que entiendo comprende los gastos médicos pretendidos en demanda.----------

-----Tal y como lo vengo diciendo, propongo al Acuerdo hacer lugar a la demanda inaugural y condenar a la accionada a abonar al actor la suma de **$ 256.363,06**.----------

-----El monto efectivo y definitivo a abonarse surgirá finalmente de la aplicación de los ajustes e intereses indicados y se determinará en la estación procesal de ejecución de sentencia. **Así lo voto**.----------

----------5. Conforme lo dispone el art. 282 del rito provincial, corresponde readecuar las costas y honorarios de la primera instancia. A su respecto, entiendo que en orden al resultado habido, las costas de la instancia de origen deben imponerse a la accionada vencida F. P. S. S.A. (ART), regulando los honorarios de los Dres. J. P. S. y F. A. B., en conjunto y proporción de ley, en el 21 % y los correspondientes a los Dres. V. P. y S. A. B., en conjunto y proporción de ley, en el 14 %, en ambos casos con más el IVA pertinente, de corresponder, y a calcular del monto del proceso que se determine (arts. 5, 6, 8, 9, 18 y ccdts. De la Ley del Arancel). **Así lo voto**.----------

-------Atendiendo la solución que propongo al Acuerdo, estimo que las costas de esta Alzada deben así mismo imponerse a la vencida, por imperio del principio objetivo de la derrota que se aloja en el art. 69 CPCC, no advirtiendo motivo alguno para apartarme de tal regla. **Así lo voto**

también.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------El Dr. Früchtenicht ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos en autos, solo resta analizar los agravios expresados.----------

-----Adelanto que encuentro razón al recurrente, el artículo 6° de la LRT dice *"… Se considera accidente de trabajo a todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, siempre y cuando el damnificado no hubiere interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al trabajo…"*.----------

------Es claro que no hace falta probar una orden expresa del empleador indicando al trabajador realizar la tarea que produjo el daño. La hermenéutica contraria, es decir, la interpretación de que el trabajador debería acreditar orden expresa, equivaldría exigir una prueba de muy difícil o imposible producción.----------

------Lo único que se debe analizar es si el infortunio sucedió durante el horario de trabajo y si tiene relación con el trabajo en cuestión. Ciertamente que el empleador o la demandada podrían argumentar que el trabajador contravino una orden expresa, no tomó precauciones necesarias o estaba realizando una actividad ajena a su trabajo; también podría invocar cualquier interrupción del nexo causal pero, en ambos casos, sería necesario ejercerlo como defensa expresa al contestar demanda y demostrarlo en la etapa oportuna, pues no hay porque presumir tales circunstancias.----------

-----Tal como dijo el recurrente, quedó demostrado en autos que el horario de trabajo del actor se extendía de 9 a 17 horas. Por otro lado el horario del CAM La Hoya es de público y notorio conocimiento en el medio.----------

-----Según la testigo M. A. O., en su respuesta a la pregunta número 11 dijo que la empleadora se encargaba de transportar al empleado desde Esquel al cerro al inicio de la jornada y volverlo a Esquel al finalizar la misma.---------

------El testigo J. C. L. confirmó que entre las 9 y hasta las 17 hs. el actor estaba a disposición de la empleadora como instructor de esquí y que al momento del infortunio se encontraba con el uniforme distintivo de

aquella.----------

-----Es cierto que el Sr. L. declaró no constarle que la víctima haya estado con alumnos, pero tampoco que no fuese así.----------

------Los hechos objetivos probados en la causa muestran que un instructor de esquí, durante la jornada de trabajo, sufrió daños a consecuencias de una caída cuando venía esquiando en una de las pistas del centro de esquí.-------

------Es claro que se trata de un accidente sufrido por el hecho o en ocasión del trabajo. A partir de allí era la demandada la que cargaba con la prueba de que el empleado estaba realizando una tarea innecesaria o contraria a las indicaciones formuladas. No encuentro ninguna prueba de este tenor en autos. Es más, leyendo la contestación de demanda, no encuentro siquiera que tal circunstancia hubiera sido claramente indicada en tal oportunidad.-

------Lo dicho es suficiente para hacer lugar al agravio bajo análisis, no obstante, aun cuando el demandado hubiera invocado tal circunstancia encuentro que un instructor de esquí no solo trabaja cuando está con alumnos, sino que entre sus tareas habituales está la de inspeccionar el estado de las pistas donde desarrollará la instrucción. Para esto no es solo necesario conocer la naturaleza topográfica de ellas, sino el estado de la nieve en ese día y hora. En consecuencia, aun cuando la víctima no hubiera estado con alumnos en el momento de la caída - circunstancias no probadas - ello no sería una prueba de que la actividad desarrollada era contraria a las tareas propias del empleado, ni mucho menos que hubiera actuado en contra de las indicaciones de la empleadora.----------

------Todo lo dicho me lleva a coincidir con el distinguido colega que me precedió en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que el agravio bajo análisis debe ser declarado procedente. Así lo voto.----------

-----Conforme a lo expuesto considero abstracto referirme a lo demás agravios expresados.----------

------Resta ahora analizar la procedencia de los rubros indemnizatorios pretendidos.----------

-----En cuanto a la incapacidad laboral el experto médico determinó que ella es equivalente al 14.24% y no encuentro motivos para apartarme de tal conclusión.----------

-----Conforme consta en los recibos el ingreso mensual del actor obrante a fs. 8 era $12.629.----------

-----El artículo 14.2.a) LRT dispone que *"a) Cuando el porcentaje de incapacidad sea igual o inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) una indemnización de pago único, cuya cuantía será igual a CINCUENTA Y TRES (53) veces el valor mensual del ingreso base, multiplicado por el porcentaje de incapacidad y por un coeficiente que resultará de dividir el número SESENTA Y CINCO (65) por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante".*----------

------De lo dicho surge que el monto a condenar por la incapacidad señalada será de $213.635,88.----------

-----El actor solicita se aplique la indemnización adicional del artículo 3 ley 26.773. La mencionada norma dispone *que " Cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador, el damnificado (trabajador víctima o sus derechohabientes) percibirá junto a las indemnizaciones dinerarias previstas en este régimen, una indemnización adicional de pago único en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas, equivalente al veinte por ciento (20%) de esa suma".*----------

------Entiendo que, conforme lo expuesto por el distinguido colega que me precedió en el voto y con quien coincido, ha de condenarse una indemnización adicional del 20% lo cual equivale a $42.727,18.----------

-----El artículo 16 de la Ley 27.348 incorporó un artículo 17 bis, según el cual *"…las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la ley 24.557 y sus modificatorias, y los importes mínimos establecidos en el decreto 1694/09, se deberán incrementar conforme la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1° de enero de 2010 y hasta la fecha de la primera manifestación invalidante de la contingencia considerando la última variación semestral del RIPTE de conformidad con la metodología prevista en la ley 26.417".*----------

------En consecuencia el monto de condena especificado en los párrafos anteriores deberán incrementarse conforme al índice RIPTE.----------

-----El recurrente pretende que se lo indemnice además por los gastos médicos incurridos. Entiendo que ello no corresponde, pues tales erogaciones se encuentran alcanzadas bajo el concepto de indemnización adicional art. 3° de la Ley 26.773 por la suma especificada en el párrafo anterior.----------

-----Resta referirme a las costas de ambas instancias deben imponerse a l demandada vencida en autos, tal como lo propone el distinguido colega que me precedió en el tratamiento de la cuestión y con quien una vez más voy a coincidir. Así lo voto.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:------

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- REVOCAR** en todas sus partes la sentencia apelada de fs. 254/257, **condenando** a F. P. S. S.A. (ART) a abonar a M. E. M. M. la suma de $**256.363,06.-** con más los ajustes que surgen de la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles. Promedio de los Trabajadores Estables) en orden a las indemnizaciones debidas por incapacidad laboral parcial y permanente y su adicional y de los intereses dispuestos conforme la tasa de interés activa que percibe el Banco del Chubut en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos a 30 días para el caso de los gastos médicos condenados. Dichas sumas deberán ser abonadas dentro del plazo de DIEZ (10) DÍAS de quedar firme esta sentencia, bajo apercibimiento de ejecución; **II.- READECUAR** las costas y honorarios correspondientes a la primera instancia (art. 282 CPCC), las que se imponen a la vencida (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los Dres. J. P. S. y F. A. B., en conjunto y proporción de ley, en el 21% y los correspondientes a los Dres. V. P. y S. A. B., en conjunto y proporción de ley, en el 14%, en ambos casos con más el IVA pertinente, de corresponder, y a calcular del monto del proceso que se determine (arts. 5, 6, 8, 9, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel) por lo actuado en aquélla; **III.- IMPONER** las costas de esta instancia a la vencida; y **IV.- REGULAR** los honorarios de los Dres. J. P. S. y F. A. B., en conjunto y proporción de ley, en el 7,35 % más el IVA pertinente, de corresponder, y a calcular del monto del proceso que se determine (arts. 5, 13, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel) por lo actuado en esta Sede.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------En atención a lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) REVOCAR** en todas sus partes la sentencia apelada de fs. 254/257, **condenando** a F. P. S. S.A. (ART) a abonar a M. E. M. M. la suma de $**256.363,06.-** con más los ajustes que surgen de la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles. Promedio de los Trabajadores Estables) en orden a las indemnizaciones debidas por incapacidad laboral parcial y permanente y su adicional y de los intereses dispuestos conforme la tasa de interés activa que percibe el Banco del Chubut en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos a 30 días para el caso de los gastos médicos condenados. Dichas sumas deberán ser abonadas dentro del plazo de DIEZ (10) DÍAS de quedar firme esta sentencia, bajo apercibimiento de ejecución; **2) READECUAR** las costas y honorarios correspondientes a la primera instancia (art. 282 CPCC), las que se imponen a la vencida (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los Dres. J. P. S. y F. A. B., en conjunto y proporción de ley, en el 21% y los correspondientes a los Dres. V. P. y S. A. B., en conjunto y proporción de ley, en el 14%, en ambos casos con más el IVA pertinente, de corresponder, y a calcular del monto del proceso que se determine (arts. 5, 6, 8, 9, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel) por lo actuado en aquélla; **3) IMPONER** las costas de la presente instancia a la apelante vencida; **4) REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. J. P. S. y F. A. B., en conjunto y proporción de ley, en el 7,35% del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia.----------

-----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------**Y VISTO**: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

-----**I.- REVOCAR** en todas sus partes la sentencia apelada de fs. 254/257, **condenando** a F. P. S. S.A. (ART) a abonar a M. E. M. M. la suma de $**256.363,06.-** con más los ajustes que surgen de la variación del índice

RIPTE (Remuneraciones Imponibles. Promedio de los Trabajadores Estables) en orden a las indemnizaciones debidas por incapacidad laboral parcial y permanente y su adicional y de los intereses dispuestos conforme la tasa de interés activa que percibe el Banco del Chubut en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos a 30 días para el caso de los gastos médicos condenados. Dichas sumas deberán ser abonadas dentro del plazo de DIEZ (10) DÍAS de quedar firme esta sentencia, bajo apercibimiento de ejecución.----------

------**II.- READECUAR** las costas y honorarios correspondientes a la primera instancia (art. 282 CPCC), las que se imponen a la vencida (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los Dres. J. P. S. y F. A. B., en conjunto y proporción de ley, en el 21% y los correspondientes a los Dres. V. P. y S. A. B., en conjunto y proporción de ley, en el 14%, en ambos casos con más el IVA pertinente, de corresponder, y a calcular del monto del proceso que se determine (arts. 5, 6, 8, 9, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel) por lo actuado en aquélla.----------

------**III.- IMPONER** las costas de esta instancia a la vencida.----------

------**IV.- REGULAR** los honorarios de los Dres. J. P. S. y F. A. B., en conjunto y proporción de ley, en el 7,35 % más el IVA pertinente, de corresponder, y a calcular del monto del proceso que se determine (arts. 5, 13, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel) por lo actuado en esta Sede.----------

------**V) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2019. CONSTE.